

Superior de Investigaciones Científicas ha quedado constatado que la Asamblea general extraordinaria de 30 de junio de 1992 acordó voluntariamente la disolución de la Mutualidad.

A la vista de lo expuesto, considerando los antecedentes incorporados al expediente y al amparo de lo dispuesto en el artículo 31.3 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado.

Este Ministerio ha acordado intervenir la liquidación de Mutualidad de Previsión Social del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, designando a tal efecto a la Inspectora del Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado doña Olga Fernández de los Ríos para el cargo de Interventora en la liquidación de la referida Entidad, con las facultades y funciones que al efecto señala el ordenamiento vigente y, en particular, el Reglamento de Ordenación del Seguro Privado de 1 de agosto de 1985.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de octubre de 1992.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

25867 *ORDEN de 20 de noviembre de 1992 por la que se establece la parte del recibo de prima a pagar por los asegurados y la subvención de la Administración para el Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio de 1992.*

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 44.4, 49.3, 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de Seguros Agrarios Combinados, y vista la propuesta conjunta de la Dirección General de Seguros y la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, elaborada con la participación de las Organizaciones y Asociaciones de Agricultores, referentes a las normas de distribución de las subvenciones para el Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano aprobadas en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1992, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 29 de noviembre de 1991 y modificado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 20 de noviembre de 1992,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Primero.—La parte del recibo (prima, recargos y tributos legalmente repecutibles) a pagar por el tomador del seguro que suscriba el Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1992, resultará de deducir al recibo correspondiente las subvenciones que aporte la Entidad Estatal de Seguros Agrarios y los descuentos y bonificaciones que realice la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Segundo.—La participación de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios al pago del recibo se realizará en los porcentajes siguientes:

1. Seguro Integral

Subvención principal:

Valor de la producción: Menos de 1.000.000 de pesetas. Contratación individual: 10 por 100. Contratación colectiva: 20 por 100.
Valor de la producción: De 1.000.000 a 10.000.000 de pesetas. Contratación individual: 25 por 100. Contratación colectiva: 40 por 100.

Valor de la producción: Más de 10.000.000 de pesetas. Contratación individual: 10 por 100. Contratación colectiva: 20 por 100.

Subvenciones complementarias:

a) Del 25 por 100 para aquellos agricultores que estén afiliados y al corriente de pago, con anterioridad al 31 de octubre de 1992, al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social como trabajador por cuenta propia o al Régimen Especial de Autónomos de la Seguridad Social por su actividad agraria.

b) Del 5 por 100 para las SAT o Cooperativas de explotación en común de la tierra.

A los solos efectos de la aplicación de las anteriores subvenciones se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. Se tomará como valor de la producción asegurada, para determinar el correspondiente extracto de subvención, aquella cifra sobre la cual se aplica la prima.

2. Las subvenciones al pago del recibo para los seguros de contratación individual o colectiva son incompatibles entre sí.

3. Las subvenciones establecidas para la contratación colectiva se harán efectivas a las aplicaciones a pólizas colectivas realizadas por Cooperativas y las Agrupaciones establecidas o que se establezcan, así como las Organizaciones y Asociaciones de Agricultores y, en su

caso, las Cámaras Agrarias, siempre que todas ellas se encuentran legalmente constituidas y con capacidad jurídica para contratar en concepto de tomador del seguro por sí y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen.

4. Para que un asegurado pueda tener derecho a la subvención establecida por estar inscrito y al corriente de pago en los regímenes antes indicados de la Seguridad Social Agraria deberá indicar en la declaración de seguro el número de afiliación y el Régimen de la Seguridad Social a que se encuentra afiliado. En caso de que en dicha declaración no figure el número de afiliación, el asegurado perderá el derecho a la subvención complementaria del 25 por 100 antes indicada.

5. Para que un asegurado pueda ser considerado, a efectos de la aplicación de la subvención del 5 por 100, como una SAT o Cooperativa de explotación en común de la tierra deberá acreditar la personalidad de sus socios, indicando para cada uno de ellos el número de identificación fiscal, nombre y apellidos o razón social, porcentaje de participación, número y régimen de afiliación a la Seguridad Social, en su caso.

La subvención correspondiente a cada uno de los socios se determinará en función del capital que se le asigne en base al porcentaje de participación de cada socio en el capital de la Entidad.

A efectos de aplicación de la subvención por inscripción a la Seguridad Social Agraria se aplicará dicho porcentaje del 25 por 100 a la totalidad de los socios de las SAT y Cooperativas indicadas, si más del 50 por 100 de los socios están afiliados y al corriente de pago, a alguno de los anteriormente citados regímenes de la Seguridad Social.

6. Si el asegurado es una persona jurídica diferente de las SAT y Cooperativas antes indicada para que en la declaración de seguro correspondiente pueda aplicarse la subvención del 25 por 100 por la inscripción a la Seguridad Social Agraria deberá cumplirse que más del 50 por 100 de los socios estén afiliados y al corriente de pago en alguno de los anteriormente citados regímenes de la Seguridad Social. Si dicha persona jurídica es una Sociedad se requerirá, además, que las participaciones o acciones de sus socios sean nominativos y tengan por objeto exclusivo, conforme a sus Estatutos, el ejercicio de la actividad agraria.

Para que pueda aplicarse la anterior subvención, el asegurado deberá acreditar la personalidad de sus socios, indicando para que cada uno de ellos nombre y apellidos o razón social, el número de identificación fiscal, el número y régimen de afiliación a la Seguridad Social.

7. Las subvenciones complementarias son acumulables a la subvención principal y se aplicarán sumando los porcentajes correspondientes a la citada subvención principal.

8. A efectos de la aplicación de la subvención de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, no se considerarán descuentos y bonificaciones.

2. Seguro Complementario

Para determinar la subvención que corresponde a las pólizas del Seguro Complementario de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno que sean suscritas de acuerdo con la normativa correspondiente, se usarán los siguientes criterios:

El porcentaje de subvención a aplicar será el que le corresponda por aplicación de las subvenciones principal y complementaria aprobadas para el Seguro Integral, al que complementa, en función del capital de referencia de cálculo.

Se utilizará como capital de referencia el resultado de sumar al valor de la producción declarada en la póliza del citado Seguro Integral, el valor de la producción declarada para la parcelas incluidas en la póliza complementaria, debiendo tener en cuenta las posibles modificaciones de capital asegurado efectuada por el agricultor, según los supuestos recogidos en las condiciones especiales.

Tercero.—Cuando se proceda a un ajuste de la producción asegurada por cualquiera de las causas que se contemplan en las condiciones especiales del Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados de 1992, y por lo tanto se produzca una variación del capital asegurado de la póliza inicialmente suscrita, a efectos de aplicación de las subvenciones se tendrá en cuenta lo expresado a continuación.

En aquellos casos que se solicite aumento de rendimientos mediante solicitud por parte del asegurado y aceptación expresa de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», el valor de la producción asegurada, a efectos de aplicación de la subvención definitiva, será el que resulte de sumar al valor de la producción declarada en la póliza inicial, el correspondiente al aumento de rendimiento autorizado por la Agrupación.

Cuando se proceda a una modificación en la póliza o aplicación del seguro como consecuencia de baja de parcelas aseguradas, reducción de la producción asegurada, cambios de especie o variedad, etc., según los supuestos contemplados en las condiciones especiales, el porcentaje

de subvención a aplicar al nuevo valor de la producción será el mismo que se aplicó al valor asegurado inicial, para el conjunto de la póliza.

Cuarto.—La realización de conductas tipificadas como infracciones administrativas respecto a las subvenciones previstas en la presente Orden, se sancionará de conformidad con la normativa vigente.

Quinto.—La Entidad Estatal de Seguros Agrarios y la Dirección General de Seguros realizarán las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.
Madrid, 20 de noviembre de 1992.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios y Director general de Seguros.

25868 *RESOLUCION de 27 de octubre de 1992, de la Dirección General de Seguros, por la que se inscribe en el Registro de Entidades Gestoras de Fondos de Pensiones a «Telcogest, Entidad Gestora de Fondos de Pensiones, Sociedad Anónima».*

Por Resolución de fecha 30 de julio de 1992, de esta Dirección General, se concedió la autorización administrativa previa establecida en el artículo 20.1 de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, en favor de «Telcogest, Entidad Gestora de Fondos de Pensiones, Sociedad Anónima».

La referida Entidad, habiéndose constituido con domicilio social en Madrid, ha solicitado su inscripción en el Registro de Entidades Gestoras y Depositarias de Fondos de Pensiones como Entidad Gestora, presentando la documentación prevista a tal efecto en el artículo 5.º, número 3.º, de la Orden de 7 de noviembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 10);

Considerando cumplimentados los requisitos establecidos en la expresada Ley y normas que la desarrollan, este Centro directivo acuerda:

Proceder a la inscripción de «Telcogest, Entidad Gestora de Fondos de Pensiones, Sociedad Anónima», en el registro establecido en el artículo 46.1, b), del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones de 30 de septiembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de noviembre) como Entidad Gestora.

Madrid, 27 de octubre de 1992.—El Director general de Seguros, Eduardo Aguilar Fernández-Hontoria.

25869 *RESOLUCION de 17 de noviembre de 1992, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se modifica el desarrollo de las subastas de Deuda del Estado, se disponen determinadas emisiones de Bonos y Obligaciones del Estado en el mes de diciembre de 1992 y se convocan las correspondientes subastas.*

La Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 22 de enero de 1992 autoriza al Director general del Tesoro y Política Financiera a emitir Deuda del Estado durante 1992 y enero de 1993, señalando los instrumentos en que podrá materializarse, entre los que se encuentran los Bonos y Obligaciones del Estado, y estableciendo las reglas básicas a las que su emisión ha de ajustarse. Asimismo, establece una periodicidad que como mínimo será mensual para las subastas de Bonos y bimestral para las de Obligaciones del Estado, y contempla la posibilidad de poner en oferta emisiones que sean ampliación de otras realizadas con anterioridad, lo que permite continuar con la técnica de agregación de emisiones cuya práctica ha contribuido al desarrollo de los mercados de Deuda. Asimismo, al objeto de homogeneizar las técnicas de emisión que utiliza el Tesoro Público en los diferentes instrumentos que componen la Deuda del Estado, la Resolución de 25 de febrero de 1992, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, incorporó a los Bonos y Obligaciones del Estado la opción de que se puedan formular ofertas no competitivas en las subastas, de forma similar al procedimiento establecido para las Letras del Tesoro, y que estaba reservado a estas últimas. Como consecuencia de esta medida, no resultan necesarios los periodos de suscripción posteriores a las subastas, al poderse suscribir a tipo medio directamente en las mismas.

En ejecución de lo previsto en dichas normas, la Resolución de esta Dirección General de 24 de enero de 1992 hizo público el calendario de subastas de Bonos y Obligaciones del Estado para 1992 y enero de 1993, siendo necesario, a tal efecto, fijar las características de las emisiones de Bonos a tres y cinco años y de Obligaciones a emitir en el próximo mes de diciembre, y convocar las correspondientes subastas.

Por otra parte, resulta conveniente incorporar a las subastas de Bonos y obligaciones del Estado la mejora, introducida para las Letras del Tesoro, de fijar la fecha de presentación de peticiones, por parte de los titulares de cuentas en la Central de Anotaciones, en el mismo día de la resolución de las subastas, si bien, en el caso de los Bonos y Obligaciones, a diferencia de lo hecho en las Letras del Tesoro, se mantiene la resolución de las subastas en el jueves y se retrasa del miércoles al mismo jueves la presentación de peticiones por los titulares de cuentas a nombre propio. La experiencia adquirida aconseja adelantar, tanto en estas subastas como en las Letras del Tesoro, la hora de presentación de las peticiones de los titulares de cuentas, que podrán formularlas, a partir de esta modificación, entre las ocho treinta y nueve horas del día de la resolución de las subastas.

Por todo ello, en uso de las autorizaciones contenidas en la Orden de 22 de enero de 1992,

Esta Dirección General ha resuelto:

1. En las subastas de Letras del Tesoro que se celebren a partir del próximo día 25 de noviembre, inclusive, convocadas por Resoluciones de 24 de enero y 3 de noviembre de 1992 de esta Dirección General, los titulares de cuentas en la Central de Anotaciones podrán formular sus peticiones por teléfono entre las ocho treinta y nueve horas del día fijado para la resolución de las subastas.

2. A partir de las subastas de Bonos y Obligaciones del Estado correspondientes al mes de diciembre de 1992, convocadas por Resolución de 24 de enero de 1992 de esta Dirección General, los titulares de cuentas en la Central de Anotaciones podrán formular sus peticiones por teléfono entre las ocho treinta y nueve horas del día fijado para la resolución de las subastas.

3. Disponer la emisión de Bonos del Estado a tres años, Bonos del Estado a cinco años y Obligaciones del Estado en el mes de diciembre de 1992 y convocar las correspondientes subastas, que habrán de celebrarse de acuerdo con lo previsto en la Orden de 22 de enero de 1992, en el apartado 1 de la Resolución de esta Dirección General de 24 de enero de 1992 y en la presente Resolución.

4. Características de los Bonos a tres y cinco años y Obligaciones que se emitan.

El tipo de interés nominal anual, las fechas de emisión, amortización y de vencimiento de cupones serán, respectivamente, los mismos que establecieron las Resoluciones de esta Dirección General de 25 de febrero y 8 de abril de 1992 para las emisiones de 18 de mayo de 1992 al 11,40 por 100, de Bonos del Estado a tres años, 15 de abril de 1992 al 11,00 por 100, de Bonos del Estado a cinco años y de 15 de abril de 1992 al 10,30 por 100, de Obligaciones del Estado, siendo el primer cupón a pagar, por su importe completo, el de 15 de julio de 1993 para los Bonos a tres años y el de 15 de junio de 1993 para los Bonos a cinco años y Obligaciones.

5. Los Bonos y Obligaciones que se emitan se pondrán en circulación en la fecha de desembolso y adeudo en cuenta fijada para los titulares de cuentas en la Central de Anotaciones y se agregarán a las respectivas emisiones de 18 de mayo de 1992 al 11,40 por 100, 15 de abril de 1992 al 11,00 por 100 y de 15 de abril de 1992 al 10,30 por 100, teniendo la consideración de ampliación de aquellas y gestionándose, en cada caso, como una única emisión a partir de su puesta en circulación.

6. De acuerdo con lo previsto en los apartados 5.5 y 5.6 de la Orden de 22 de enero de 1992, se podrán formular ofertas no competitivas en las subastas que se convocan por la presente Resolución, por un valor nominal mínimo de 10.000 pesetas y en múltiplos de dicha cantidad. El importe nominal máximo conjunto de las peticiones de esta clase presentadas por cada postor, en cada una de las subastas, no podrá exceder de 25.000.000 de pesetas.

7. Como consecuencia de lo establecido en el apartado anterior, con posterioridad a la celebración de las subastas no existirá periodo de suscripción pública de la Deuda cuya emisión se dispone en el número 3 de esta Resolución.

8. El Banco de España no pagará comisión alguna de colocación por las suscripciones de Bonos y Obligaciones del Estado que se presenten, sea por cuenta propia o de terceros y aun cuando los presentadores sean las Entidades y personas enumeradas en el apartado 5.9.2 de la Orden de 22 de enero de 1992. Las únicas peticiones de terceros que podrán presentar las Sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva o de Fondos de Pensiones y las Sociedades Gestoras de Carteras serán las que realicen para las Instituciones de Inversión Colectiva, los Fondos de Pensiones o las carteras que administran.

9. En el anexo de la presente Resolución, y con carácter informativo a efectos de la participación en las subastas, se incluyen tablas de equivalencia entre precios y rendimientos de los Bonos y Obligaciones